

## NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. INTIMIDACIÓN. CONFIGURACIÓN. PRUEBA. PRUEBA DE PERITOS. FORMA DE PRACTICAR LA DILIGENCIA. COMPRAVENTA\*

### HECHOS:

*Una mujer propietaria de un departamento demandó a su pareja por la nulidad de la compraventa por haber existido violencia o intimidación. El precio fue pagado por anticipado y la actora vendió el cincuenta por ciento de un inmueble que ya había abonado totalmente. El juez de primera instancia admitió la demanda. La sentencia es confirmada por la alzada.*

### DOCTRINA:

- 1) Para determinar la configuración de intimidación moral a los fines de la declaración de nulidad de un acto jurídico no sólo deben tenerse en cuenta las amenazas verbales efectuadas por el demandado, pues también cobran relevancia diversos hechos relatados por testigos y anteriores a la celebración del acto impugnado —en el caso, violencia física hacia la propietaria de un inmueble, ejercida por su pareja que adquirió el bien—, que pudieron ser tomados por el actor como una amenaza cierta a su integridad física.

*nerse en cuenta las amenazas verbales efectuadas por el demandado, pues también cobran relevancia diversos hechos relatados por testigos y anteriores a la celebración del acto impugnado —en el caso, violencia física hacia la propietaria de un inmueble, ejercida por su pareja que adquirió el bien—, que pudieron ser tomados por el actor como una amenaza cierta a su integridad física.*

- 2) Corresponde tener por probada la intimidación alegada por el actor como fundamento de la nulidad de un acto jurídico —en el caso, compraventa celebrada entre la propietaria de un inmueble y su pareja—, en tanto a los exabruptos

\*Publicado en *La Ley* del 15/05/2002, fallo 103.735.

verbales del demandado al momento de celebrarse el acto, debe agregarse una suma de elementos probatorios —pericia psicológica y psiquiátrica del actor, informe psicodiagnóstico, declaraciones de testigos— que estudiados en forma conjunta y relacionados permiten arribar a la nulidad del acto.

- 3) El hecho de que la pericia fuera firmada conjuntamente por el perito de oficio y el consultor técnico de una de las partes no implica

necesariamente que haya sido elaborada en conjunto o que el perito de oficio torciera su opinión a favor de una de las partes, máxime teniendo en cuenta que el Código Procesal no impone sanción alguna a la presentación conjunta del informe.

Cámara Nacional Civil, Sala M, marzo 12 de 2001. Autos: “M., B. T. M. c. A., J. E”.

2ª Instancia.— Buenos Aires, marzo 12 días de 2001.

La doctora Álvarez dijo:

Contra la sentencia de fs. 416/431 apela la parte demandada, fundando su recurso a fs. 439/445. Se queja principalmente por el progreso de la acción intentada y por la procedencia del daño moral. A fs. 447/453 sus agravios son contestados por su adversaria.

En primer término, el recurrente cuestiona la idoneidad de la demanda promovida para anular la escritura pública en la cual se asentara el acto de compraventa que motiva este proceso. En este punto, es preciso aclarar —pues el actor parece confundir con sus términos la acción intentada— que la aquí actora no ha buscado anular la escritura pública, esto es, el instrumento en el cual consta la compraventa (más allá de sus aseveraciones acerca de la ausencia del escribano), sino que lo que ha pretendido es anular el acto de compraventa celebrado, viciado a su entender por violencia o intimidación. En otras palabras, no obstante que la actora afirmó que el escribano en realidad no estuvo presente, lo cual la habilitaba si ella lo deseaba a redargüir de falsedad la escritura pública, lo cierto es que no era la falsedad material del instrumento lo que quería demostrar, sino la falta de sinceridad del acto de compraventa.

En este orden de ideas, es dable señalar que existe una diferencia entre la redargución de falsedad de un instrumento público y la nulidad del acto jurídico. Así se ha señalado que “un instrumento público resulta materialmente falso y, por ende, atacable mediante incidente de redargución de falsedad, cuando se altera la forma intrínseca, cuando se ‘hace’ un documento inauténtico o se altera uno auténtico. Mas las declaraciones falsas, fruto del dolo, violencia, error, simulación o reserva mental, conducen o pueden conducir a la nulidad del negocio jurídico derivada de los vicios de la voluntad o de los vicios propios del mismo” (conf. SC Buenos Aires, “Treviño, Miguel A. c. García, María Cristina s/ desalojo”, 08/09/92, documento N° 128252 del CD “Informática Jurídica”, editado por JA). Es que el escribano se limita a dar fe de la existencia material de los hechos, pero no garantiza de ningún modo su sinceridad. Por ello, “no existe inconveniente en cuestionar un acto pasado en escritura públi-

ca sin necesidad de entablar redargución de falsedad” (conf. ST Santiago del Estero, “Macías Yanuzzi, Juan c. Walter Daniel Costas s/ simulación”, 02/09/99, documento N° 197869 del CD “Informática Jurídica”, editado por JA).

De este modo, “cuando lo pretendido es la declaración de falsedad ideológica, no es procedente la redargución de falsedad, pues la misma está prevista para los casos de ausencia de autenticidad material” (conf. CNCiv., Sala E, “Bejarano, Carlos c. Consorcio Corrientes 4924/26”, 15/09/95, JA, 1997-III-síntesis –La Ley, 1997-D, 861, 39.739-S–). En el presente, tal como lo señalara anteriormente, la actora pretende la nulidad de una compraventa basándose en un vicio del consentimiento, como la violencia, pero en ningún momento –pese a mencionar que no era cierto que el escribano se encontrara presente– intentó probar la falsedad material de la escritura; esto es, no pretendió redargüir de falsedad el instrumento público sino declarar la nulidad del negocio celebrado en virtud del vicio que alega a través de la acción de nulidad, circunstancia perfectamente válida.

En segundo lugar, sostiene el demandado que la sentencia de anterior grado ha tenido fácilmente acreditada la existencia del vicio de intimidación, impugnando la entidad que se le ha otorgado a los excesos verbales, a los cuales considera el único sustento del fallo. Desde ya, he de adelantar que esta última afirmación resulta desacertada, pues a poco que se lea el puntilloso análisis de la prueba efectuado por la juzgadora y las conclusiones expuestas en sus considerandos, es dable advertir que no fue una sola probanza la que la llevó a tener por acreditada la violencia moral sufrida por la accionante, sino una serie de elementos analizados en forma conjunta (v. gr., informe psicodiagnóstico del Hospital Borda, pericia psiquiátrica, informe de la Dirección de la Mujer acerca de un llamado de la actora al servicio telefónico de violencia familiar, entre otros). Así también lo demuestra el hecho de que el recurrente luego se remita a objetar la valoración de distintas pruebas efectuada por la *a quo*.

De este modo, con respecto a la prueba pericial psicológica, el demandado reitera las impugnaciones que efectuara oportunamente, aunque sin advertir que de tal manera en modo alguno logra rebatir los fundamentos de la sentenciante, que explicara detenidamente por qué desestimó sus objeciones y aceptó el informe pericial. Sin perjuicio de que ello conduciría sin más a declarar desierto este punto de su recurso, en virtud de la interpretación amplia que debe efectuarse con respecto al principio de derecho de defensa en juicio, efectuaré algunas consideraciones.

En primer lugar, el hecho de que la pericia fuera firmada conjuntamente por la perito de oficio y el consultor técnico de la actora, no implica necesariamente que ésta haya sido elaborada en conjunto, o que el perito de oficio torciera su opinión en favor de una de las partes. En este sentido, es suficientemente clara la explicación brindada por la experta a fs. 400/408, que zanja definitivamente la cuestión. Por otra parte, es dable recordar que si bien el Código Procesal establece que el perito presentará su dictamen por escrito con copias para las partes y que los consultores técnicos podrán presentar por separado sus respectivos informes, ninguna sanción de nulidad impone a la pre-

sentación conjunta de la pericia. Por el contrario, se ha admitido “que si bien es facultad del consultor técnico presentar su opinión por separado, ello no obsta a que suscriba el dictamen del perito en caso de compartirlo enteramente” (conf. CNCiv., Sala A, “García, Manuel s/ suc. c. Ortiz, Emilio N. s/ nulidad de contrato”, 15/09/98 –*La Ley*, 1999-F, 154–).

Pretende luego el accionado que la pericia psicológica brinde una certeza acerca del estado psicológico de la actora al momento de la compraventa, desconociendo que la psicología no es una ciencia exacta, por lo cual pedir una certeza absoluta resulta utópico. Ello no implica que las conclusiones que afirman que es factible que la actora haya sido objeto de violencia física o moral por parte del demandado, aun cuando no constituyan afirmaciones absolutas, no puedan ser valoradas como un indicio importante dentro del resto del material probatorio arrojado a estos autos.

En cuanto a que la pericia se basa en dichos de la actora, es menester recordar que la experta explicó oportunamente que la evaluación realizada se fundamentaba en el material clínico surgido de las entrevistas, en el informe psicodiagnóstico que fuera suministrado por la Lic. S. en el Hospital Borda y en las diversas técnicas implementadas (tests, cuestionario desiderativo, etc.).

En definitiva, la pericia psicológica no ha logrado ser desvirtuada por las simples manifestaciones del litigante, quien no ha aportado al proceso otros elementos de prueba que demuestren un error o una desviación de la verdad por parte de la perito, y por lo tanto, las conclusiones periciales merecen ser tenidas en cuenta, máxime si –como en el caso– se encuentran debidamente fundadas.

También objeta el demandado la valoración del llamado telefónico que la actora hiciera a la Subsecretaría de la Mujer el 10 de abril de 1992, sosteniendo que no puede afirmarse que el estado de angustia que dejara traslucir la actora estuviera efectivamente vinculado a la crisis de pareja e insinuando que el llamado bien pudo obedecer a otras razones. Al respecto, es dable señalar que si una persona llama a un servicio telefónico de violencia familiar, el cual afirma que le ha proporcionado la contención e información necesaria para el estado de angustia y temor que trasluce su comunicación (fs. 101/102), no es incongruente deducir que el motivo de tal llamado ha sido, efectivamente, una situación de violencia. Si a ello se agregan las abundantes pruebas que obran en autos acerca de la violencia que ejercía el demandado sobre la actora, y se tiene en cuenta que no se ha acreditado otro problema similar entre la actora y otras personas, no es difícil concluir que el estado de la accionante podía responder a su tempestuosa relación con el demandado.

Reitera más adelante el demandado que se ha concluido la existencia de intimidación en forma arbitraria, partiendo de excesos verbales, a los cuales intenta restarles importancia. Deseo aclarar aquí que, a mi entender, no son sólo las amenazas verbales las que merecen ser tenidas en cuenta para determinar la existencia de intimidación moral. También cobran relevancia (y así también lo ha dado a entender la juez de anterior grado) los diversos hechos relatados por los numerosos testigos acerca de la violencia física del demandado

hacia la actora, que en tiempos anteriores a la celebración del acto impugnado llevaron incluso, en una oportunidad, a tener que internar a la actora en la guardia del Hospital. Si bien estos hechos no resultaron suficientes para tener por acreditada la intimidación física al momento de la compraventa, ello no empece a que se tengan en cuenta a fin de valorar que los excesos verbales del accionado cercanos a la fecha de dicha operación podían ser tomados en cuenta por la actora, no como un mero desborde pasajero (como pareciera pretender el recurrente), sino como una amenaza cierta a su integridad física. En este sentido, es dable recordar que el accionado –pese al extenso análisis que la *a quo* efectúa respecto a las testimoniales que acreditaran la violencia existente en la pareja– no se ha referido ni ha intentado desvirtuar tales relatos.

En cuanto al valor que el accionado dijo abonar a la actora por el departamento, los argumentos que ensaya en esta instancia el recurrente no se encuentran sustentados más que en sus palabras y, por otra parte, siendo éste un fundamento más de la sentencia pero no el esencial, en nada alteraría el resultado lo afirmado por el apelante.

En conclusión, no ha sido sólo la existencia de exabruptos verbales lo que ha llevado a considerar probada la existencia de intimidación o violencia moral al momento de la compraventa (lo cual según el demandado implica arribar a una solución que desconoce el valor seguridad jurídica), sino que es la suma de elementos probatorios –pericia psicológica, pericia psiquiátrica, informe psicodiagnóstico, declaraciones testimoniales, informe de la Dirección de la Mujer–, y de otros indicios (como el pago anticipado del precio, la venta del 50% de un bien que la actora ya había abonado totalmente), los cuales, estudiados en forma conjunta y relacionados unos con otros, permiten arribar a la solución brindada por la *a quo*.

Debe recordarse en este sentido, que “la ponderación del juicio del juzgador acerca de los hechos y de la apreciación de la prueba rendida por las partes, debe medirse tomando el proceso en su desarrollo total y con respecto a la lógica y razonabilidad de las conclusiones que sienta en su mérito. La prueba debe ser así valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el Código Procesal, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo integral y ponderado en múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí; resultando censurable la descomposición de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente” (conf. Morello, *Códigos Procesales...*, t. V-A, pág. 251, Ed. Abeledo Perrot, 1991). “Los medios de prueba no constituyen, en consecuencia, compartimentos estancos: unos y otros son elementos de un todo, y es el conjunto el que da la prueba sintética y definitiva que permite reconstruir los hechos” (conf. Gorphe, *De la apreciación de las pruebas*, págs. 456 y siguientes).

Asimismo, no es la certeza absoluta lo que ha de buscar el juzgador al ponderar la prueba, sino la certeza moral de características harto distintas. Ésta última se refiere al estado de ánimo en virtud del cual el sujeto aprecia, ya que

no la seguridad absoluta, sí el grado de probabilidad acerca de la verdad de la proposición de que se trata, de tal suerte que superada la mera opinión pueda el juez fundar su pronunciamiento. Muchas veces, dicha certeza moral no se obtiene con una evaluación aislada de los diversos elementos de prueba sino en su totalidad, que es bien diferente. Probanzas que individualmente estudiadas pueden ser objeto de reparo, ser débiles o imprecisas, en numerosos casos se complementan entre sí de tal modo que, unidas, llevan al ánimo del juzgador la convicción de la verdad de los hechos (conf. distintos fallos citados en la obra mencionada *ut supra*).

De este modo, evaluando en la forma señalada las múltiples pruebas arriadas a este proceso conforme al principio de la sana crítica, y analizados los sólidos fundamentos del fallo de anterior grado, considero que corresponde desestimar las quejas del demandado y confirmar lo resuelto en relación a la nulidad del acto de compraventa impugnado.

Por último, el apelante cuestiona la procedencia y la suma fijada en concepto de daño moral, manifestando que no parece atinado fijar un valor tan exorbitante para reparar este perjuicio, cuando la actora ya ha obtenido la nulidad de la compraventa.

En este sentido, es dable recordar que dentro de las sanciones de los actos prohibidos por las leyes, se encuentran aquellas que procuran restablecer el estado de cosas alterado por el hecho ilícito: “la primera es la nulidad, que se propone borrar los efectos del acto contrario a la ley; la segunda es la acción de daños y perjuicios. No bastaría, en efecto, con la nulidad: para que se supriman los efectos del acto ilícito; es necesario, además, que la víctima sea reparada por todos los perjuicios sufridos” (conf. Borda, *Tratado de Derecho Civil - Parte General*, t. II, pág. 373, Ed. Abeledo Perrot). Cabe concluir, entonces, en una primera aproximación al tema, que la nulidad de la compraventa no excluye la indemnización de los daños sufridos.

Se ha entendido que el daño moral “supone la privación o disminución de bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre, y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, los más sagrados afectos, etcétera.” (conf. Sala D, “Chaparro, Alfredo c. Pacusse, Juan s/ sumario”, 29/03/90; íd. Sala L, “Valleta, Luis P. c. Expreso Gral. Sarmiento S. A. y otro s/ daños y perjuicios”, 10/12/93).

En este caso, tal como lo pusiera de relevancia la *a quo*, es menester analizar la existencia del daño moral sufrido por la accionante sólo en relación a las circunstancias que rodean al acto impugnado, dejando a un lado el daño que pudiera ser consecuencia de la relación de pareja entre las partes.

En este sentido, comprobada la existencia de intimidación moral al momento de la compraventa y el estado de temor y angustia vivido por la accionante, es dable concluir que ha existido, en efecto, una alteración de la paz y la tranquilidad espiritual de la actora, una afección a sus más íntimos sentimientos, que constituyen un daño moral susceptible de indemnización.

En cuanto a su valoración, es sabido que por su carácter personal éste es uno de los perjuicios más difíciles de estimar, ya que no está sujeto a cánones

objetivos sino a la prudente ponderación del juez sobre la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados y a los padecimientos que experimentan (conf. CNCiv., Sala H, “Baliera, María E. c. Frances, Néstor s/ daños y perjuicios”, 16/12/95).

De este modo, valorando el daño moral experimentado por la actora y haciendo uso de las facultades que el art. 165 del Cód. Procesal confiere, entiendo que la suma de \$6.000 fijada por la *a quo* resulta adecuada, por lo cual propondré su confirmación.

Por las consideraciones precedentes, voto por confirmar la sentencia recurrida, con costas en la alzada al demandado en su calidad de vencido (art. 68, Cód. Procesal).

El doctor *Daray* adhiere por análogas consideraciones al voto de la doctora *Álvarez*.

Por lo deliberado y conclusiones establecidas en el acuerdo precedente, el tribunal resuelve: Confirmar la sentencia recurrida, con costas en la alzada al demandado en su calidad de vencido (art. 68, Cód. Procesal).

Difiérese el pronunciamiento sobre honorarios para una vez aprobada la liquidación definitiva que incluya el rubro gastos y tasa de justicia a que alude el art. 1º de la ley 24.432.

Se encuentra vacante la vocalía N° 39 (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional). — *Gladys S. Álvarez*. — *Hernán Daray*.

## NOTA A FALLO

### LA INTIMIDACIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS\*

Por **Santos Cifuentes**

#### 1. Los hechos y la solución de la justicia

Actora y demandado, ambos imposibilitados de celebrar matrimonio por impedimento de ligamen, hicieron vida en común a partir de 1980. La primera, debido a su vinculación con una mutual del ejército, adscripta a un plan de viviendas por pago del precio en cuotas con descuento efectuado sobre sus salarios, que ella abonó por completo, obtuvo en 1984 una unidad en donde se instaló con una hija de su matrimonio y donde el segundo fue a vivir. En la demanda sostuvo que el demandado les hizo la vida imposible y con malos tratos limitó su facultad de decidir, obteniendo de esa forma, en 1992, que se escriturara el 50% del inmueble a su nombre, apareciendo como comprador del mismo. Tiempo antes, en 1988, se había producido la separación de la pareja debido a las agresiones físicas del concubino, pero casi enseguida se reanudaron por presiones suyas, aunque la violencia moral continuó hasta 1994, año en el que se alejó del hogar.

Al contestar aquél esas imputaciones afirmó que nunca amenazó ni lesionó a la actora, persona esta, advirtió, de gran influencia en su trabajo para

\*Publicado en *La Ley* del 15/05/2002.

conseguir testigos. Luego de señalar el carácter de ella, adujo que fue la que lo expulsó de la casa en 1994 y no a la inversa. Sostuvo la validez de la compra del 50% del inmueble, contrato celebrado al tiempo de otorgarse la escritura por la mutual, en virtud de fondos que le había entregado antes del acto.

Después de un detallado análisis de numerosos testigos, examinados según los dictados de la sana crítica, de los psicodiagnósticos aportados por los hospitales Borda y Pirovano, del informe de una psiquiatra y del dictamen de la perito psicóloga designada de oficio, con fuerza de convicción y tras un desarrollo convincente y completo de las constancias de la causa, la juzgadora de primera instancia llegó a la conclusión de que estaba probada la violencia moral o intimidación –no así la fuerza física–, con todos los elementos que el Código Civil estatuye para desembocar en la nulidad parcial del acto, por un estado continuo de temores y falta de libertad por parte de la actora. Asimismo, condenó al demandado al pago de una suma por daño moral. La Sala M de la Cámara Civil confirmó en su totalidad ese fallo.

## 2. El instrumento y el acto

La relativa independencia conceptual entre el instrumento y el acto o negocio jurídico que contiene, ya es elaboración clásica en la literatura jurídica y en los fallos que la han tratado. Y digo relativa porque, en ciertos casos, la esencialidad de la forma impuesta por la ley a algunos negocios desemboca en la ineficacia de éstos cuando es el instrumento el que se invalida. De donde, bien se advierte que una falla en el continente hace caer el contenido, ya que ambos, contenido y formalidad impuesta por el orden legal para llevar a cabo el negocio, tienen tal enlace que no se concibe el uno sin el otro, desde que el modo de exteriorización viene a ser un elemento esencial para la existencia del acto.

Pero en la generalidad de los casos y en donde la formalidad no está impuesta por la norma con ese carácter exclusivo, inevitable y sustancial, la autonomía del instrumento y del negocio aparece clara por las posibilidades de ataque y consecuente nulidad independiente de uno o de otro. En efecto, cuando se pretende impugnar el primero, según “Nota de Redacción” publicada en estas páginas (ver: *La Ley*, 2000-E, 613), la demanda debe versar sobre la falsedad del instrumento a través de la querrela de falsedad, por acción civil o criminal a que se refiere el art. 993 del Cód. Civil. Pero ello no quiere decir que sean iguales dicha redargución de falsedad y la nulidad del negocio jurídico voluntario. De ahí que éste pueda ser válido a pesar de ser inválido el instrumento, y a la inversa.

Por eso el tribunal abordó la distinción para rebatir las erradas alegaciones de la parte demandada. Es que la redargución de falsedad, si se trata de una escritura pública, pone en tela de juicio la sinceridad de lo afirmado por el escribano, mientras que la impugnación del negocio instrumentado pone en duda la sinceridad, perfección y eficacia de los hechos manifestados ante el escribano en virtud de la situación del sujeto, condiciones del objeto y sanidad de la causa que determinó a los contratantes a celebrar el acto. Cuando lo que está

controvertido es la regular formación del negocio en lo que hace a sus elementos internos (art. 897, Cód. Civil), no es apropiado tachar de falsedad al instrumento que puede ser auténtico, sino promover la nulidad, lo que sólo es posible iniciando una acción ordinaria y se abre el abanico de todos los medios de prueba, incluido la de testigos, haciéndose innecesario que intervenga el notario y que se ponga en duda la fe pública de su actuación<sup>1</sup>.

### 3. Los elementos internos de la voluntad

Muchas voces se han levantado para criticar el sistema del Código Civil, inspirado en Freitas y también, por tanto, en Savigny, que estableció la necesidad de los tres elementos internos para caracterizar a los actos humanos voluntarios, esto es: el discernimiento, la intención y la libertad. La principal de las objeciones estima que está inspirado en la psicología y no en lo propio del derecho; que es posible suprimir ese análisis de los requisitos internos sin que desaparezca una orientación positiva y suficiente para remediar la salud de la vida negocial; que, para el derecho, lo que es decisivo es el obrar, la exteriorización de los actos, pues sin ella nada cuenta<sup>2</sup>. Es claro que esa manifestación de la voluntad es imprescindible y así lo estatuye el art. 913 del Cód. Civil, completando el sistema, pero quizá pueda decirse que ni siquiera ella puede faltar frente a un acto de los considerados involuntarios, por lo que la piedra del escándalo disminuye su fuerza. Todo obrar humano, para ser atendido por el derecho, para ser jurídicamente relevante, requiere esa exteriorización. Pero ello no impide atender a la conformación interna, ni tal cometido puede entenderse inútil.

A una mentalidad sistemática, analítica y realista, no se le puede escapar la imprescindible vinculación entre la forma de los actos, la declaración o manifestación y su estructura espiritual. Y por ello pienso que no está de más que la ley atienda a ambas señalando un camino para el juzgamiento de las conductas que los rodearon. Por eso será que los proyectos de reformas al Código de Vélez, aun los más encumbrados y dispuestos a cambiar todo, no suprimieron la enunciación de esos elementos<sup>3</sup>.

El fallo que comento es una muestra de la utilidad de las distinciones, por cuanto enmarca su decisión en un claro estudio del elemento “libertad”, acopiando argumentos sobre la situación de la parte en lo que hace a su posición moral, sentimental y psicológica.

(1) Risolía, Marco Aurelio, “Sobre la función notarial y los efectos del artículo 1277 del Código Civil”, *La Ley*, 1977-D, 408; CNCiv., Sala C, JA, 1960-I, 457; id. Sala E, 6/5/1959, *La Ley*, 95-504; id. Sala F, 19/12/1963, JA, 1964-IV-195.

(2) Goldenberg, Isidoro H. - Tobías, José W. - De Lorenzo, Miguel Federico, *Reformas al Código Civil. Parte General*, Director: A. A. Alterini - López Cabana, pág.124 y nota 28, Ed. Abeledo-Perrot, 1996; Mayo, Jorge A., *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Director: Bueres, Coord.: Highton, t. 2B, pág. 411, Hammurabi, 1998.

(3) Proyecto de Reformas de 1936, art. 132; Anteproyecto de 1954, arts. 139 y 140; Proyecto de Diputados de la Comisión Federal de 1993, para la Unificación de la Legislación civil y comercial, art. 897; Proyecto de la Comisión del Poder Ejecutivo, dec.468/92, art. 572, 2º párrafo; Proyecto de Código Civil de 1998, art. 247, párr. 2º.

#### 4. La intimidación como causal de nulidad

No son muchos los antecedentes jurisprudenciales que han tratado este vicio del acto jurídico. Los hay, sin embargo, y no está de más recordar algunos.

Por de pronto, de acuerdo con la definición legal (art. 937, Cód. Civil), los fallos han sostenido sus elementos principales. En tal sentido se ha dicho que la amenaza que coarta la libertad y lleva a realizar el acto no querido, además de injusta debe ser inminente y grave, con lo que se quiere señalar que la coacción psicológica debe tener una inmediatez y una fuerza que pongan a la persona en la necesidad de elegir el mal menor frente a la presión y hasta los hechos que se avecindan. Inmediatez pero con el sentido de que no es posible evitar los daños que se habrán de producir en caso contrario, sea pidiendo el auxilio de las autoridades, sea por otros medios. Inminentes no por presentes o contemporáneos con la celebración del acto, sino un mal más o menos próximo, en un porvenir que es imposible de pronosticar y que por esa causa impida el reclamo oportuno del auxilio<sup>4</sup>.

Esta condición no es más que la contracara a casos de males generalizados en ciertas etapas de la vida del país, por causa del estado social que se estaba soportando con exigencias de donaciones de un régimen despótico que, después, se cuestionaron en la Justicia, pero que no impidieron obtener defensas y usar libertades personales. En tales casos, esas exigencias a una de las empresas requeridas para obtener una donación en beneficio de la Fundación que fue famosa y pertenecía a la esfera del gobernante que ejercía el poder, a fin de justificar la ineficacia pretendida, debió probarse que en todo el tiempo transcurrido en que ocurrieron los hechos y las presiones –años 1947 a 1954–, se habían utilizado métodos violentos o intimidaciones reiteradas y continuas. Tal no ocurrió si las partes que se dijeron intimidadas admitieron que ganaban tiempo e hicieron una protesta en el extranjero –Uruguay–, estando, además, asesoradas permanentemente por sus abogados, y entraban y salían del país sin cortapisas<sup>5</sup>.

Caso distinto del antecedente en el cual se declaró que había un estado de necesidad con el carácter de violencia objetiva debido a la coacción de los acontecimientos exteriores, tan duros y tan apremiantes, que le resultaron irresistibles al sujeto y afectaron la libertad<sup>6</sup>.

Es cierto que la amenaza del mal no tiene por qué ser muy próxima, pero si es muy lejana pierde sentido la idea de inmediatez, ya que va de suyo que carece de fuerza intimidatoria un daño, lesión o mal grave en la persona, parientes o bienes, que se proyecta en un futuro lejano, en donde queda a la vista que la víctima ha debido tener posibilidades de adoptar medidas defensivas. Como

(4) CNCiv., Sala E, voto del doctor Mario Calatayud, 15/2/1993, *La Ley*, 1993-E, 197/98, con interesante nota de Rinesi, Antonio Juan, “Las pruebas legales y las reglas de la sana crítica con motivo del vicio de intimidación”.

(5) CNCiv., Sala F, 19/7/1962, *La Ley*, 108-330.

(6) CNCiv., Sala A, voto del doctor Jorge Joaquín Llambías, *La Ley*, 98-345, con nota de Valiente Noailles, Luis María, “Carácter de las constancias del dominio del Registro de la Propiedad”.

en el caso en que se trató del hecho que se produjo seis años más tarde del acto cuestionado<sup>7</sup>.

La gravedad tiene que ver con la condición de la persona intimidada. Pero, como bien se ha dicho, todo es un entorno al cual hay que dirigirse en la investigación, pues se trata de considerar la situación del amenazado, del amenazante y de las circunstancias que rodearon a ambos<sup>8</sup>.

## 5. Las personas legitimadas para impugnar el acto

La disposición legal, art. 937 del Cód. Civil, ha enunciado los sujetos que deben estar directamente interesados por ser víctimas de las amenazas. Se refiere a la persona misma, su libertad, honra o bienes, a las del cónyuge, descendientes o ascendientes, legítimos o ilegítimos. Es ya cuestión admitida la de que esta enunciación no quita posibilidades a otros no parientes, sino que todo se resuelve según el modo de encarar la situación y las pruebas que se deben aportar.

En efecto, si se trata de uno de esos parientes, el vínculo que se considera hace innecesario demostrar que para la víctima los males y daños que se realizarán sobre ellos no pueden dejar de impresionarlo y que se vio precisado a actuar en consecuencia para evitarlos. En cambio, si se trata de otra persona de las no comprendidas en la norma, como pueden ser un concubino, un amigo o un pariente colateral, no sólo tendrá que probarse el vínculo que los unía sino que tal vínculo importaba algo sensible para el intimidado, porque era muy estrecho y, razonablemente, era susceptible de impulsarlo a hacer algo no querido<sup>9</sup>.

En el caso, esta última cuestión no se ha presentado, por cuanto la víctima de que se trata es la persona amenazada, en su condición de concubina del victimario. Pero sí, acaso, pudo aducirse que se presentaba la cuestión del temor reverencial. Si así hubiera sido y en caso de que ese temor reverencial no tuviera otras características que las propias de una cierta autoridad legítima de un concubino sobre el otro, en un contexto en que pudiera probarse que había entre ellos respeto y consideración que derivaba del vínculo afectivo y de la actitud de superioridad del varón, como si hubiera la mujer obrado libremente pero por una mera sumisión en que la vida la había colocado, habría sido rechazable el planteo de la nulidad. Integrado ese temor reverencial con otras presiones que en su conjunto alcancen el estado de violencia, no podría invocarse para excluir a la violencia como causal de nulidad.

(7) Borda, Guillermo (h.), *Código Civil y normas complementarias*, Bueres-Highton, t. 2B, pág. 500.

(8) Borda, Guillermo (h.), *Código Civil y normas complementarias*, Bueres-Highton, cit., pág. 501 y fallos allí citados: CS, 28/10/1963, ED, 8-387; CNCiv., Sala C, 23/11/1953, *La Ley*, 74-377; íd. Sala E, 15/2/1993, *La Ley*, 1993-E, 197/198 y nota de Rinessi, ya citada.

(9) Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, núm. 1165, pág. 334; Llambías, J. J., *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, t. II, núm. 1748, pág. 489; Borda, Guillermo (h.), *Código Civil y normas complementarias*, Bueres - Highton, cit. pág. 501.

## 6. Posible temor reverencial

Pero esta sugerencia, desde ya que se proporciona sobrepasando la enunciación que contiene el art. 940 del Cód. Civil, porque en la doctrina no hay disidencias contra el concepto que considera que las categorías allí contempladas –ascendientes, mujer para con el marido o subordinados frente al superior– son meramente ejemplificativas. No aparecen en la letra las relaciones de otro tipo, como pueden ser las del novio amante o del viejo amigo con preeminencias comprobadas en la vinculación de que se trata, las del consejero de toda la vida o las del padrastro, hermano mayor, tutor, o en fin, también las del concubino en una pareja conformada desde hace mucho tiempo y de vivencias matrimoniales.

En tal supuesto de temor reverencial de manifiesto entre concubinos, no habría lugar a la nulidad de los actos que fueron su consecuencia, pero sí bajo pretexto de intimidación, cuando ella ha ocurrido. Y esto último es lo que en definitiva se ha juzgado en el caso, puesto que se han agregado a esa sumisión apropiada al respeto y consideración, actos que produjeron temor de sufrir o de seguir sufriendo males graves que ya se padecían por causa del concubino. O sea, otras presiones que alcanzan los caracteres de la violencia moral<sup>10</sup>.

## 7. El estado de constantes amenazas

Resulta más eficaz y fácil comprobar que en un momento dado se podría producir el hecho o acto que importa injustas amenazas sobre la vida, las de las personas allegadas y los bienes, que la situación larvada, extendida en el tiempo y con posibilidades múltiples de obtener el auxilio de las autoridades<sup>11</sup>. Pero si, como se ha podido comprobar en el caso, es la propia relación de pareja, enlazada con el trato diario y con una actitud permanente de malos tratos la que produce en la mujer el estado de temor, del cual no puede desprenderse, la apreciación debe ser comprensiva. En esa situación pareciera posible sostener un permanente estado que impulsa a realizar los actos evitando el cumplimiento de tales amenazas.

Ello sobre todo tiene mayor contundencia si hay, además, hechos producidos en la vida de relación que demuestran la forma como la convivencia se iba imponiendo. Pienso que no existe mayor muestra de tal estado que cuando el análisis de la prueba revela que las amenazas, en más de una ocasión, pasaron a la realidad y se cumplieron, demostrándose los efectos de los malos tratamientos, el resultado de golpes y sevicias que dejaron huellas. Y aun los inútiles intentos de la intimidada en obtener la salvaguardia.

(10) CNCiv., Sala D, 9/4/73, JA 18-1973, índice pág. 101; CNPaz, Sala II, 30/10/58, *La Ley*, 94-38.

(11) Salvat, Raymundo M. – López Olaciregui, José María, *Tratado de Derecho Civil argentino. Parte general*, t. II, N° 2414, pág. 610; Aguiar, Henoch D., *Hechos jurídicos en la doctrina y en la ley*, t. I, N° 87, pág. 233, TEA, 1950.

## 8. Conclusión

Este fallo muestra una aguda preocupación del tribunal por develar un estado de intimidación que coartó la libertad y un cuidadoso estudio de los hechos y del derecho que nos pone frente a un caso de violencia moral, ejemplo poco frecuente en las causas de nulidad de los actos jurídicos. De ahí que pueda sostenerse que es un hito jurisprudencial importante que habrá de abrir camino en el futuro.